

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

de coordinación de los transportes mecánicos terrestres

(Continuación)

2.º Cuando enlacen núcleos urbanos importantes con aglomeraciones suburbanas o sus extensiones u otros núcleos secundarios que puedan tener tal carácter por razón de su vida cotidiana común con los primeros, y sus recorridos contados desde el origen al término de los itinerarios no excedan de:

a) 30 kilómetros, si el núcleo principal tiene más de 1.000.000 de habitantes.

b) 20 kilómetros, cuando el núcleo urbano principal tenga más de 600.000 hasta 1.000.000 de habitantes.

c) 15 kilómetros, cuando el núcleo urbano principal tenga más de 200.000 hasta 600.000 habitantes.

La apreciación de las circunstancias de estos servicios, así como su clasificación y resolución de los casos excepcionales, corresponderán al Ministerio de Obras Públicas, oyendo a las Juntas de Coordinación de Transportes y al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Asimismo, y con iguales asesoramientos preceptivos, el Ministerio podrá variar excepcionalmente los límites contenidos en los párrafos a), b) y c) del apartado segundo de este artículo, sin rebasar los que señala el artículo primero de la ley.

Trámite para la clasificación de los servicios

Art. 6.º Formulada la petición de concesión de un servicio público regular de transporte por carretera, la Junta de Coordinación de la provincia o provincias afectadas, al emitir el informe a que se refiere el artículo 11 del reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, procederá a señalar provisionalmente la clase y grupo a que pertenezca el referido servicio.

Antes de resolver el expediente, el Ministerio de Obras Públicas, oyendo previamente al Consejo Superior de

Ferrocarriles y Transportes por Carretera, fijará la clasificación definitiva que corresponda.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE COORDINACION

Composición de las Juntas

Art. 7.º Las Juntas de Coordinación de Transportes, dependientes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma, y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplentes, de los siguientes grupos de intereses afectados: A) Empresas de ferrocarriles con líneas en la provincia; B) Empresas de transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia; C) Usuarios viajeros; D) Usuarios de transporte de mercancías, y E) Un Secretario con voz, pero sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, encargado de la Inspección de Transportes por Carretera, y en su ausencia, el Interventor del Estado afecto a la misma.

Designación de los representantes

Art. 8.º Los representantes de las empresas de ferrocarriles y los de las empresas de transportes mecánicos por carretera, grupos A) y B) se designarán, dentro del Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo, por los Sectores correspondientes del Sindicato Nacional.

Los representantes de los usuarios viajeros se designarán por las Diputaciones provinciales, los representantes de los usuarios del transporte de mercancías, por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la provincia. A tal efecto, dichos organismos serán requeridos por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que en el plazo máximo de quince días le comuniquen la designación acordada. Unos y otros representantes no podrán pertenecer a ninguna empresa de transportes, bien por ferrocarril o por carretera.

Renovación de los cargos

Art. 9.º Los cargos de Vocal propietario y suplente se renovarán cada dos años, pudiendo ser confirmados aquellos a quienes corresponda cesar.

Atribuciones de las Juntas

Art. 10. Son atribuciones de las Juntas provinciales de Coordinación informa sobre los extremos siguientes:

a) En la clasificación de todos los servicios de transporte por carretera, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo primero de este reglamento.

b) En los expedientes que se tramiten para otorgar concesiones de líneas de transporte por carretera.

c) En los expedientes que se tramiten a instancias de parte con motivo de las alteraciones de servicios que se produzcan en las líneas coincidentes ya coordinadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la ley. Al cursar su informe, tendrán en cuenta el del Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones que previamente habrán solicitado.

d) En la aplicación del canon de coincidencia a que se refiere el artículo séptimo de la ley.

e) En las peticiones que formulen las empresas ferroviarias para sustituir temporalmente en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera,

f) En todos los casos en que sea preceptivo en virtud de disposiciones legales vigentes, y en todos aquellos en que lo ordene la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Plazo para la emisión de informes

Art. 11. Los informes de las Juntas, a excepción de los que indican los artículos 11 y 98 del reglamento para la aplicación de la ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, deberán emitirse dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada del expediente o comunicación por la que fué solicitado

Acuerdos de las Juntas

Art. 12. Los acuerdos de las Juntas de Coordinación se adoptarán teniendo en cuenta que a los efectos de la aprobación del informe o dictamen, los representantes de los usuarios disponen de un solo voto, que lo emitirá en cada caso el Vocal que represente los intereses afectados, según se trate de servicios de viajeros y mixtos o de mercancías.

Cuando los acuerdos de las Juntas no se hayan adoptado por unanimidad, el Presidente someterá conjuntamente a la Superioridad el informe aprobado por la mayoría y la opinión sustentada por el Vocal que haya disenso. Análogamente se procederá en los casos de empate.

Reglamento de las Juntas

Art. 13. Por el Ministerio de Obras Públicas se redactará un reglamento de régimen interior, que establecerá el procedimiento que debe seguirse en la celebración de sesiones, así como las facultades y obligaciones del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y señalará la responsabilidad inherente al incumplimiento de las respectivas obligaciones.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS COINCIDENTES CON EL FERROCARRIL

Concesión de servicios coincidentes

Art. 14. Como norma general no se autorizarán transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un servicio regular de esta naturaleza sólo podrá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados de conveniencia para la economía nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan, con un mínimo que discrecionalmente fijará la Administración en cada caso.

Al terminar la excepción a que se refiere el párrafo anterior, se considerará en primer término y fundamentalmente el grado de coincidencia con el ferrocarril afectado, teniendo muy presente el tráfico que sirvan los dos sistemas de transporte.

Cuando expirado el plazo mínimo a que se ha hecho referencia en el párrafo primero de este artículo, hayan cambiado las circunstancias, a juicio de la Administración, lo comunicará ésta al concesionario para que cese o modifique el servicio, dándole un plazo prudencial, que en ningún caso será inferior a seis meses. Para tomar estas determinaciones serán oídas las Juntas de Coordinación y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 3

Con fecha 22 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos anticipables de compensación municipal, que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y las cantidades a anticipar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	16577	Atauta	8.416 20	6.312 15	1.578 04
2	16576	Borobia	15.672 84	11.754 63	2.938 66
3	16579	Carrascosa de Arriba	3.544 26	2.658 20	664 55
4	16587	Cuevas de Ayllón	1.681 49	1.261 12	315 28
5	16588	Deza	43.484 78	32.613 59	8.153 40
6	16583	Fuentecambrón	1.790 82	1.343 11	335 78
7	16582	Fuentelsaz de Soria	7.354 50	5.515 87	1.378 97
8	16584	Fuentestrún	5.005 96	3.754 47	938 62
9	16585	Medinaceli	26.231 76	19.673 82	4.918 45
10	16586	Morales	1.925 54	1.444 16	361 04
11	16587	Pobar	4.860	3.645	911 25
12	16588	Valderromán	5.021 58	3.766 18	941 54
Suma total			124.989 73	93.742 30	23.435 58

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Soria 24 de enero de 1950.—El Jefe provincial, P. S., Angel Carrasco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 261

Tramitación de peticiones

Art. 15. La tramitación de las peticiones para obtener la concesión de un servicio público regular de transporte por carretera, coincidente con el ferrocarril, se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera y a lo preceptuado en este reglamento.

Justificación de la petición

Art. 16. A las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar los datos y documentos que, a juicio de los peticionarios, justifiquen que el servicio solicitado está comprendido en la excepción que establece el artículo 14 de este reglamento.

Informe de las Juntas de Coordinación

Art. 17. Los informes preceptivos de las Juntas de Coordinación acerca de las peticiones de que se trata, recogerán el resultado de la información pública practicada, a la que habrán sido expresamente invitados los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones interesados.

A los efectos de informar sobre la conveniencia del otorgamiento o de negación de la concesión solicitada, se tendrá en cuenta en primer término, el grupo en que esté clasificada la coincidencia y la superior necesidad de mantener el sistema de transporte ferroviario y además, entre otros, todos o algunos de los siguientes elementos de juicio: Grado de la demanda de transporte no satisfecho por el ferrocarril; horario y duración del mismo por uno y otro sistema de locomo-

ción; extensión del recorrido de los mismos y estimación del coste de uno y otro transporte, considerando, en su caso, los gastos complementarios.

Tramitación de las reclamaciones

Art. 18. La entidad concesionaria de un servicio público de transporte por ferrocarril o por carretera que se considere afectada por variaciones introducidas en uno de los dos servicios coincidentes, que alteren fundamentalmente la coordinación establecida, podrá acudir directamente, o por mediación del Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones, en queja razonada, a la Junta de Coordinación correspondiente, exponiendo los perjuicios que con dichas variaciones se le ocasionan.

Las Juntas, después de oídas las dos entidades interesadas y el Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones, y practicada la información que estimen conveniente, elevarán la reclamación, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la que, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, adoptará la resolución que estime procedente.

CAPITULO IV

DEL DERECHO DE TANTEO A FAVOR DE LOS FERROCARRILES

Consignación en el pliego de bases

Art. 19. En los pliegos que sirvan de base a los concursos para la concesión de los servicios de transporte por carretera coincidentes, se hará constar la circunstancia de que la adjudicación quedará sujeta al derecho de tanteo intransferible establecido por el artículo sexto de la ley a favor de los ferrocarriles afectados y por los pla-

zos que en este reglamento se fijan.

Ejercicio del derecho de tanteo

Art. 20. El derecho de tanteo, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá ser ejercido dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de la notificación por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, al ferrocarril interesado de la propuesta de adjudicación acordada. Si el ferrocarril utilizara el referido derecho, quedará subrogado en las condiciones que como esenciales figuren en las bases del concurso y en la proposición que hubiera sido objeto de la propuesta de adjudicación, considerando entre aquéllas la capacidad de transporte, el número de circulaciones y las tarifas.

Concesión potestativa del derecho de tanteo

Art. 21. En los casos de servicios comprendidos en los grupos b) y c) del artículo cuarto de este reglamento que a tenor de lo prescrito en el artículo quinto del mismo, no deban ser considerados como independientes, solamente procederá la concesión del derecho de tanteo en virtud de orden de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dictada teniendo en cuenta las diversas circunstancias concurrentes en cada caso, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Uso común del derecho de tanteo

Art. 22. El uso común del derecho de tanteo, previsto en el artículo sexto de la ley, cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a distintas empresas, im-

pone a ésta solidaridad en las obligaciones que como concesionarias subrogadas les incumban, siendo meramente de orden interior las relaciones recíprocas entre los diferentes ferrocarriles que lo ejerzan.

Renuncia del derecho de tanteo

Art. 23. En los casos de renuncia tácita o expresa por parte de algún ferrocarril beneficiario del derecho de tanteo a que se refiere el artículo anterior, podrá la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, otorgar ese derecho a los restantes partícipes, a la vista de las circunstancias que concurren en los dos sistemas de transporte, y entre ellas, el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Incumplimiento de las condiciones de la concesión

Art. 24. El incumplimiento por el ferrocarril de las condiciones de la concesión obtenida en virtud del derecho de tanteo, que dé lugar a la caducidad de la misma, implica la pérdida del referido derecho en los nuevos concursos que se convoquen como consecuencia de dicha caducidad.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó sacar a concurso la adquisición de material eléctrico para reposición y conservación del alumbrado público de la ciudad de Soria.

Lo que se hace público, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924 para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 25 de enero de 1950.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 265

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Andaluz

D. Manuel Antón Bravo, Jefe de la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de este pueblo,

Convoca a Junta general a todos los regantes de este término municipal, radique o no dentro de él, así como a la Sociedad del Molino harinero y Fábrica de electricidad llamado «Del Puente»

El objeto de la reunión es para tratar sobre la constitución de la Comunidad de Regantes, habiendo de celebrarse en esta localidad en la casa del Ayuntamiento, a las diez horas del día 4 de marzo de 1950.

Andaluz 30 de enero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Manuel Antón. 15.—Derechos 31'50 pesetas.

Imprenta provincial.